



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0151

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00013**
Demandante: JESUS EDUAR ORDOÑEZ SILVA
Demandado: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S MASA Y OTROS

Mocoa, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto a las partes

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, identifica como uno de los requisitos que debe reunir una demanda para que sea admitida, el de designar el nombre de las partes y de sus representantes, lo cual debe establecerse en forma clara, pues es respecto de las partes que se va a resolver la situación jurídico procesal.

Al identificar a las partes en la demanda se dice que la demandada es “MECANICOS ASOCIADOS S.A.S MASA”. Sin embargo se allega certificado de la Cámara de Comercio de Putumayo, que da cuenta de la existencia del establecimiento de comercio “MECANICOS ASOCIADOS S.A.S”, (página 136 del documento “03DemandaConAnexos” del expediente digital), nombre que difiere de la empresa a quien se demanda.

Como se observa, no hay claridad sobre quien constituye la parte pasiva de la acción, siendo obligación del actor señalar con precisión a quién es que demanda, ya que no puede el Juzgador deducir o escoger de las diferentes alternativas quién constituye la parte demandada.

Así mismo, el memorial poder (página 19 del documento “03DemandaConAnexos” del expediente digital) se han otorgado para demandar a “MECANICOS ASOCIADOS S.A.S MASA”, y no para accionar contra el establecimiento cuya existencia se prueba.

Por lo que se ordena corregir dicho aspecto tanto en la demanda como en el poder.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas se encuentra que el hecho VEINTE está repetido en el hecho primero por tanto se ordenará su eliminación.

El hecho TREINTA Y UNO posee en su redacción tres (03) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

En los hechos CUARENTA Y UNO y CUARENTA Y DOS de la demanda, se hace apreciaciones subjetivas y de derecho que deben ubicarse en el acápite correspondiente a fundamentos de derecho, por lo que se deben suprimir estos hechos.

En el hecho CUARENTA Y CUATRO no se indica el Juzgado que profirió la sentencia de tutela del 8 de julio de 2019, por lo que dicha información deberá incluirse.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

En este punto observamos que el numeral 2º del artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S. establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
 - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 - 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- (...)”*

Al respecto se observa que en el escrito de la demanda se presenta unas pretensiones principales “DECLARACIONES”, y otras subsidiarias “DECLARACIONES” las cuales coinciden cada una de ellas respecto de la otra hasta el numeral 10.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que **las pretensiones que presente como subsidiarias deben cumplir con lo dispuesto en el citado artículo, es decir excluirse entre sí**, mas no ser las mismas como lo plantea el demandante, para que las partes puedan pronunciarse y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Asimismo, en la pretensión “DECLARACIONES” numero 1 se solicita se declare solidariamente responsable a ECOPETROL S.A de las obligaciones y

acreencias laborales que resulten ordenadas; no obstante, dentro de las pretensiones condenatorias no se solicita se condene a responder solidariamente a ECOPETROL S.A. Por lo que se ordena corregir dicho aspecto.

Respecto al poder

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, respecto a los poderes dispone:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Respecto al memorial poder anexo (página 19 del documento “03DemandaConAnexos” del expediente digital) no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento.

De igual forma el memorial sustitución de poder (página 20 del documento “03DemandaConAnexos” del expediente digital), no cuenta con los datos necesarios para determinar el poder que se sustituye, puesto que ni siquiera se identifica la parte demandada. Asimismo, dicha sustitución no se acreditó que le haya sido otorgada al abogado mediante un mensaje de datos.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del demandante.

Así, se ordena corregir a la parte demandante lo antes mencionado.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Por las razones anotadas, se ordena a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias **en cuanto a la solidaridad alegada en la demanda**, respecto de cada una de las pretensiones formuladas, los hechos en que se asientan y la norma sustancial que consagra lo pretendido, apoyándose en las pruebas que se pretenden hacer valer, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de las pruebas

Tras la revisión de los anexos allegados al introductorio encontramos que los certificados de existencia y representación legal, se arriman al plenario como prueba, situación que no corresponde a lo ordenado en el artículo 26 del C.P.

de T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, ya que los certificados de existencia y representación legal son un anexo de la demanda. Por lo que deben consignarse en el acápite que corresponde.

Se tiene que de la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que las de la página 301,302,303,306,308,310,334,335,336,359,374,377,386,438,439 a 446 del numeral 03DemandaLaboral del expediente digital son ilegibles, por lo que se ordena se allegue copia legible de las mismas.

Tras la revisión de los anexos arrimados al introductorio encontramos que se enuncian una serie de pruebas documentales, las cuales no se encuentran en el orden relacionado en el introductorio y existen documentos aportados y no relacionados en el acápite de pruebas.

En este sentido se observa que los documentos obrantes en las páginas 300 a 303, 377 a 381, 386 a 389, 424, 428 a 446 del documento "03DemandaConAnexos" del expediente digital, no se han relacionado en el acápite de pruebas, por lo que se deben relacionar o excluir.

Y el documento señalado en el numeral 17 de la demanda no está dentro de los anexos, por lo que se debe eliminar o anexar a las pruebas.

Así mismo se tiene que la prueba relacionada en el numeral 11 del acápite de pruebas, no corresponde al arrimado al expediente, puesto que sus fechas no coinciden (página 219 del documento "03DemandaConAnexos" del expediente digital). En consecuencia se ordena corregir la situación descrita.

Igualmente, y para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se exhorta que los documentos relacionados en el acápite de pruebas se ordenen de la forma como se indica en el introductorio, puesto que su desorden dificulta enormemente establecer qué documento corresponde a la prueba que relaciona, generando gran dificultad para dictar sentencia.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en acápite de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN CAMILO ORREGO TORRES, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 18 del 12 de abril de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85e36e601f2a4f59279137514261f19b61bffbdb301ed77610a9a7db68047f0

Documento generado en 09/04/2021 08:34:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**